

Copiapó, dieciocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por la señora juez presidente de sala Lorena Rojo Venegas y los jueces señores Luis Meza Marín y Alfonso Díaz Cordaro, se llevó a efecto las audiencias respectivas entre los días 03 de enero y 08 de enero de 2024, del juicio oral de la causa **RIT 181-2024**, seguida en contra del acusado **DENNY YESID VILLEGAS ANGULO**, run 26.619.425-0, soltero, peluquero, nacido en Buenaventura, Colombia, el 12 de julio de 1.993, domiciliado en calle Conde del Maule 4642, departamento 3101, Estación Central, Región Metropolitana. El acusado fue representado por el defensor de confianza don Pablo Ortiz de Zárate Cerda. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto don Ariel Guzmán Moya. La querellante Leidy Garcés Grueso, fue representada por la abogado Gabriela Berríos Pizarro.

ACUSACION Y DEFENSA.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público objeto del juicio es del siguiente tenor: “El día 25 de septiembre de 2022, a las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en pasaje Colombia Nro. 108, sector Tomas de Andacollo, comuna de Copiapó, el imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, participaba de una fiesta al interior del domicilio, en dichas circunstancias y de modo premeditado, pero además de modo sorpresivo y actuando por emboscada, tomó del cuello y trasladó hasta el exterior del inmueble a la víctima **Eider Mina Garcés**, quien se encontraba desarmado e indefenso; luego, en la vía pública, **Denny Yesid Villegas Angulo**, apuntó con un arma de fuego en el abdomen a **Eider Mina Garcés**, para posteriormente, luego de un intercambio de palabras, le dio un disparo causándole una herida principal en el tórax.

En ese momento y recibida la herida anteriormente señalada, el ofendido **Eider Mina Garcés**, huyó de aquel sitio, momento en que el imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, lo siguió y alcanzó en el pasaje María Elena Ortiz frente al número 42, de esta ciudad, lugar en que el imputado, encontrándose la víctima indefensa por la lesión anterior, y aprovechándose de esa indefensión, el acusado lo ejecutó, percutando, en esta oportunidad al menos dos disparos más en contra de la víctima, quien resultó fallecido debido a un traumatismo torácico por bala sin salida de proyectil, según informe de autopsia respectivo del SML, lesiones que ocasionaron la muerte del ofendido.



Posteriormente, el imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, en compañía de otro sujeto del que se desconoce su identidad, fueron vistos, por un testigo reservado de esta causa, portando cada uno entre sus manos un arma de fuego tipo pistola y caminando en dirección al pasaje Colombia nuevamente, lugar en que **Denny Yesid Villegas Angulo**, habría manifestado a viva voz, ser el autor del homicidio cometido en contra de **Eider Mina Garcés**.

El imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, no tenía permiso para tener ni portar armas ni municiones.”

La parte querellante viene adherida a la acusación fiscal y prueba del Ministerio Público.

- En concepto del Ministerio Público, los hechos atribuidos son constitutivos de los delitos de: **homicidio calificado**, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancias **primera y quinta**, del Código Penal; y delitos de **porte ilegal de arma de fuego prohibida** y de **municiones**, según los artículos 3 e) y 13 inciso 1°; y 2 c) y 9 inciso 2, y demás pertinentes de la Ley control armas.

Los ilícitos se encuentran en grado de desarrollo **CONSUMADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 7° y 50, y el acusado participo en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, según lo prescrito en los artículos 14, N°1, y 15, N°1, todos del Código Penal.

- Según la misma Fiscalía, respecto del acusado **Denny Yesid Villegas Angulo**, no concurren las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

- Sobre esa base, la Fiscalía solicita se aplique al acusado, las siguientes penas:

1. **Por el delito de homicidio calificado:** La pena de presidio perpetuo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal, de conformidad al artículo 27 del Código Penal;

2. **Por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida:** La pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal; y

3. **Por el delito de porte ilegal de municiones:** La pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos y durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 30 del Código Penal.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.

a) Que, durante los **alegatos de apertura el Ministerio Público** destacó, en apretada síntesis, que insiste en los hechos indicados en la acusación, y señala que probará aquellos.

En la **clausura**, en un reducido resumen, la fiscalía expresó que es un hecho indiscutido la muerte de don Eider Mina Garcés. Tampoco es muy discutido el lugar, fecha, hora de los mismos. Tampoco es discutido que falleció a causa de impactos de bala, precisado por el certificado de defunción, protocolo de autopsia y la declaración de don Iván Novakovic.

Añade que la discusión es, básicamente, la participación del imputado, justificada por el testigo de identidad reservada y por el señor Didier Vargas, cuñado del imputado, cuyas declaraciones fueron proporcionadas por el funcionario Marcelo González. La testigo reservada ve cómo el acusado desde el inicio agarra el cuello a la víctima, lo saca encañonado, le dispara en el estómago, la víctima huye, el acusado le da otro disparo por la espalda, cae vivo al suelo y luego le dispara, lo cual concuerda con las heridas de bala que se dio cuenta por el protocolo y por la declaración de Novakovich. Esto permite configurar la circunstancia calificante.

Ahora, el propio imputado se sitúa en el sitio del suceso, en la fecha o en el lugar de los mismos conforme a su propia declaración. El mismo imputado señala claramente en la fiesta de su cuñado Didier Vargas. El propio imputado reconoce que, luego de ocurrido el hecho, ve al muerto, se fue del lugar, en un automóvil blanco. También reconoce el propio imputado que el automóvil blanco se detuvo en la zona de un taller, siendo auxiliado por otros. También reconoce el propio imputado que en ese mismo automóvil blanco fue detenido en la ciudad de Santiago, en un intercambio de disparos con Carabineros y que en dicha situación en el automóvil se encontró un arma de fuego, señalando también que en aquella situación señaló llamarse John Estupiñán Jaramillo.

Pues bien, esto debe relacionarse con el hecho ocurrido en Santiago que luego nos permite concluir el hecho ocurrido en Copiapó. Respecto del hecho ocurrido en Santiago entonces a propósito de la detención, la perito Camila Roca, la perito Claudia Cisternas, el



documento de correo electrónico 148, dan cuenta de esta detención en Santiago, en que señaló llamarse John Estupiñán, pero que en realidad era Denny Villegas Angulo.

De las diligencias que se realizaron allí, de la declaración de la perito Camila Roca y del perito Claudio Sotelo, aparece que en tal detención en el automóvil del imputado en Santiago, se encontró un arma rotulada como AF1 y que fue identificado como una pistola Iwi, modelo Jericho de 9 milímetros. Entonces está claro que el imputado es detenido en un automóvil blanco, con una pistola 9 milímetros en Santiago.

Luego, concluye que el testigo Marcelo González primero señala, conforme a su propia experiencia policial, que las balas procedían precisamente de una de 9 milímetros, es decir, concuerda con el arma que portaba el imputado al momento de la detención. La testigo madre del fallecido señala que recibió antecedentes que el autor del disparo sería un tal Yesid. Esto nos concuerda con el segundo nombre del imputado. De la misma declaración de ella aparece que supo que huyó en un auto blanco y que a ella le mostraron fotos del auto y del imputado y aparece que justamente cuando se entera de la noticia en Santiago, reconoce justamente el auto y al imputado presente en esta audiencia.

Ahora bien, prestó declaración el funcionario Marcelo González que reprodujo la declaración de los diversos testigos. Primero la de la madre de la víctima, a la cual ya nos hemos referido. Don Marcelo González reproduce la declaración de un testigo de identidad reservada que relata la fiesta que se produce, los hechos, una situación tensa y que dentro de esa misma situación el imputado saca a la víctima del lugar, encañonado, le dispara en el estómago, la víctima huye, nuevos disparos y luego la víctima cae al suelo y nuevos disparos y esta misma testigo señala que el imputado huye en un auto blanco.

Siempre de conformidad la declaración del testigo Marcelo González reproduciendo la declaración de la testigo reservada. Esta testigo reservada reconoce tanto al imputado presente en esta audiencia como el referido auto blanco en que es detenido el imputado en Santiago. El mismo testigo González reproduce la declaración del testigo Didier Vargas que era el dueño de la fiesta, que indica que el imputado era su cuñado, se entera que había una pelea, sale a ver, que escucha disparos. Ve a su “cuñado” a quien reconoce huir con el arma en la mano. Es decir, un testigo dice lo vi disparar y otro testigo segundo después, dice que lo ve huir con la pistola en la mano. Este testigo Didier, concordando con la testigo reservada, indica que ve al imputado que huye en un automóvil blanco. Esta testigo, la reservada, como Didier, reconocen al imputado y el auto blanco, el mismo auto de la detención y que se encontró precisamente el arma 9 milímetros coincidente con los disparos.



Entonces, también tenemos las fotos de los videos de Transportes Cruz en que aparece el mismo auto con la misma patente. Así pues, se establece el hecho, se establece la participación y a propósito de lo que dijimos de los múltiples disparos, la calificante.

En la **réplica**, en un reducido extracto, la Fiscalía expresa que la defensa señala que cómo situar al imputado en el sitio del suceso sin su declaración. Pues bien, la testigo de identidad reservada y el testigo de Didier Vargas, a través de Marcelo González, lo sitúan en el sitio del suceso. Los mismos testigos ya señalados, testigo reservada y testigo de Didier, reconocen al imputado. La testigo reservada lo reconoce como quien dispara y, segundos después, el testigo Didier como quien lo ve huyendo con el arma, con el arma humeante. Luego de eso, aparece de todos estos antecedentes que el imputado huye en un automóvil de color blanco. En ese mismo automóvil de color blanco es detenido en Santiago y en ese mismo automóvil de color blanco se encuentra un arma, un arma de 9 milímetros, que concuerda entonces con las lesiones del arma señalada por el testigo señor Marcelo González. Hay reconocimiento directo del imputado como quien dispara, reconocimiento del imputado como quien huye con el arma, huye en el auto blanco, en el auto blanco se encuentra un arma concordante con lo anterior. Ese hilo conductor nos permite entonces tener un veredicto condenatorio.

El acusado fue detenido en Santiago, en un tiroteo con Carabineros, pero aparte hay algunos antecedentes tangenciales, materia de otras investigaciones, en que estaría involucrado (el acusado) en otros homicidios, y ello a cualquier testigo eso produce naturalmente temor que le impide venir a declarar.

b) La **parte querellante**, en su **alegato de apertura**, en síntesis, expresó que insiste en que acreditará el hecho y la participación. Añade que el acusado actuó con alevosía.

Dado el tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que la parte **querellante adherida**, como lo es en el presente juicio, no tiene derecho a realizar alegatos de **clausura** ni de **réplica**. Por tanto, no hizo tales alegaciones.

c) **Llamado del tribunal a recalificación de homicidio calificado a homicidio simple.**

La fiscalía sostiene que, en resumen, que en lo principal pide mantener el homicidio calificado. Si a pesar de los múltiples disparos y aseguramiento del resultado se estima que no es homicidio calificado, en subsidio, se conforma con la petición del tribunal. La querellante está de acuerdo con la fiscalía.



CUARTO: Que, la **defensa del acusado** sostuvo en su **alegato de apertura**, en esencia, que pide la absolución por falta de participación. El acusado estuvo en la fiesta, pero vive en Santiago. No disparo a la víctima, no tenía interés en generar la muerte y no tenía interés ni problemas con la víctima. No dispara, no lo mato. No se probará una historia que no ocurrió. El hecho ocurrió, pero no participó.

En la **clausura** y en muy breve resumen, la defensa señaló que, coherente con la teoría de la defensa, que es una teoría de absolución por falta de participación. Explica que no hay antecedentes concordantes, conexos, congruentes que permitan presumir más allá de toda duda razonable que su representado tenga participación en el homicidio que se le implica. Se presentaron testigos que lo único que probaron fue que no hay ninguna certeza absoluta de quién es el responsable de los disparos.

Don Elías Cáceres declaró que aisló el sitio del suceso, pero no vio nada y no reconoce nada. Después declaró Fabián Mina Garcés, el hermano de la víctima. También declara que fue una fiesta, pero en su conclusión, al preguntarle por esta defensa, él no vio nada, no culpa nada, no sabe nada. Solamente sabía que el hermano había ido a una fiesta con gente que decía que era “pesada” en el tráfico de droga, pero no entrega ningún antecedente. También testigo reservado (aludiendo a la **testigo reservada B**), y que señaló en su parte conclusiva, que había rumores, que había escuchado, que había disparos, que decían de un Colombiano. Esa es la única información que entrega el testigo reservado. No entrega ningún antecedente respecto de participación.

Después declara Leidy Grueso, que es la mamá. También señala lo mismo, que va, cuenta una historia, pero la parte importante, en la participación, dice que no conoce los nombres, que unos colombianos que tampoco saben los nombres, le dijeron que un tal Yesid podría haber disparado, que andaba en un vehículo blanco, que eran como 8, que eran varios. No sabe, no tiene más antecedentes. Es decir, ningún indicio de participación.

Después declara el testigo Marcelo González, que es el funcionario policial, que en la parte final de su declaración dice que tampoco tiene antecedentes de ningún tipo, no tiene fotografías, no hay videos, no hay empadronamiento de una fiesta de 50 personas, no pudo tener ningún relato. Y dice que tiene un relato de un testigo reservado (que no es la testigo reservada B), que es la que le señala a él, que no declaró en este juicio. No sabemos si esa persona existe, no existe, por qué no vino. Y lo más importante, qué dijo que esa persona, que era un testigo reservado. Tampoco acompañó ningún elemento probatorio que la situara



en el sitio del suceso. Es decir, esa supuesta testigo reservada ni siquiera le acompañó al funcionario policial antecedentes de que ella estaba en el sitio del suceso. Es decir, la mínima diligencia de una investigación policial. Si un testigo es reservado, tendrá que dar prueba de sus dichos, razón de sus dichos.

Después declara el perito Sotelo, que habla de las armas; Camila Roca, que habla de una causa de Santiago; Claudia Cisternas, que habla de una causa de Santiago; y don Iván Novakovic, que habla de la autopsia. Por lo tanto, esta defensa se pregunta, ¿qué antecedentes tiene el Ministerio Público para condenar a una persona por homicidio calificado? A juicio de esta defensa carece total y absolutamente de medios de convicción o medios probatorios para hacer una acusación tan grave a una persona que, si bien es cierto, se situó en el sitio del suceso, porque explicó que había una fiesta, que habían más de 50 personas en dicha fiesta, y él se sitúa. Nos preguntamos, ¿qué pasa si el imputado hubiese guardado silencio y no se situó en el sitio del suceso? Ni siquiera sabríamos si el imputado estuvo ahí, porque es el mismo imputado que entrega información, que la pudo probar medianamente incluso el Ministerio Público. El Ministerio Público, bajo ningún elemento de convicción, pudo probar que mi representado fue quien disparó, más aún que don Iván Novakovic señala que habían impactos de balas de diferentes armamentos, lo que da cuenta que habían dos o más personas, y con eso se le cae la teoría a la Fiscalía, porque supuestamente el testigo reservado, que no declara, pero que lo habla el señor Marcelo (González Silva), dice que mi representado él sólo lo había tomado del cuello, él sólo le había disparado y él sólo prácticamente lo había acribillado, y aparecen dos armas con dos balas distintas.

Respecto a la figura típica, el homicidio, tiene que haber el ánimo doloso de matar. Nos preguntamos, ¿cómo se pudo probar el ánimo doloso de matar en este juicio? No se pudo probar. ¿Cómo se pudo probar el ánimo doloso de mi representado, de ser él, el que premeditó la muerte? Tampoco, no hay ningún elemento probatorio.

Por último, respecto del arma, esa arma también tiene que ser absuelto. Esa arma corresponde a otro procedimiento, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. No puede ser esa arma atribuible en este juicio, si ni siquiera se acompañó materialmente en el presente juicio. ¿Cómo pueden condenar a una persona por un arma que no existe, que se nombra en otra causa, pero ni siquiera sabemos con certeza si mi representado es o no el dueño? Absolución por falta de participación.



En la **réplica**, en un reducido extracto, expuso la defensa que se nombra a Didier Vargas. Nadie sabe lo que declaró Didier Vargas porque no declaró en este juicio, por lo tanto, es una suposición. Además, incluso dice el funcionario Marcelo (González) que Vargas en ningún momento dice que lo ve disparando, no le atribuye participación, y queda ese testigo reservado (que no es la testigo reservada B), que tampoco declaró. La prueba se rinde en este juicio, tiene que ser uno de los principios, al menos en esta defensa, es la inmediación, donde el tribunal tiene que apreciar la prueba en este juicio. Y ese testigo tampoco aportó ningún elemento, que fue súper importante, y ese testigo pudo probar que estaba en el sitio del suceso.

Desde ese punto de vista, a juicio de esta defensa, el veredicto absolutorio claramente es la consecuencia de la insuficiencia probatoria de este juicio.

Llamado del tribunal a recalificación de homicidio calificado a homicidio simple. La defensa, en resumen, sostiene que no hay conexión entre el arma que eventualmente se le encontró a mi representado y la muerte, tampoco hay una ligación o una pericia que pueda decir que esa arma fue involucrada en el peritaje respecto a la muerte de la persona. Si no se hizo un informe o un peritaje para ver si había conexión entre el arma, la munición, y la munición encontrada en el cuerpo. Eso habría sido súper importante para la fiscalía para determinar responsabilidad. Tampoco se hizo otro peritaje respecto, se supone, que mi representado tomó por el cuello a la víctima. Se supone que mi representado le dio un disparo en el abdomen, pero tuvo contacto con él. También se podría haber hecho un peritaje de huellas, para decir que las manos de mi representado estaban en su poder. Tampoco se hizo un peritaje de pólvora o de nitrito. Tampoco se hizo un peritaje, se supone que sí le dio un impacto de bala y quedó sangre en su ropa o quedó sangre en su vehículo. Tampoco se estudió el vehículo de mi representado para ver si había huellas de sangre. No se hizo nada.

Por lo tanto, insisto en que no hay nada para condenar. Ahora bien, es cierto y además se acusa por homicidio calificado. La premeditación conocida es una circunstancia que tiene que ser acreditada, tiene que haber elementos, un mensaje, un WhatsApp, te voy a matar, un mensaje que diga que hubo una riña, no hay nada. La premeditación conocida, al menos debe venir con el elemento volitivo de la manifestación del dolo. Si bien es cierto, el dolo es algo que está en el interior del ser humano, de la intención dolosa de matar, pero está, como dice la jurisprudencia y la doctrina y todos lo sabemos, tienen que haber elementos que exterioricen ese dolo o esa premeditación. Un mensaje anterior, una riña



anterior, un problema de mujer, un problema de dinero, pero que esté materializado en algo. No existe ese elemento.

Se dice que eran ocho personas en el auto, en el vehículo que dieron en la fiscalía, han tratado de dar a entender de que sólo mi representado disparó, de que sólo andaba él, de que sólo andaba él en el auto y la prueba es todo lo contrario. Porque cuando el auto dicen que quedó en pana, eran 8 personas, que habían 8 morenos, como dice el funcionario policial. En la fiesta había 6 personas cuando supuestamente mi representado le dispara. En la fiesta había 50 personas y eso lo han dicho los mismos testigos, pero el Ministerio Público ha tratado de hacer entender de que sólo mi representado andaba en el auto, de que sólo se escapó a Santiago y eso lo dicen ellos, pero no lo pueden probar, porque las probanzas han sido totalmente distintas. Por lo tanto, insistimos en el veredicto absolutorio.

QUINTO: Que, el acusado hizo uso de su derecho a declarar, como medio defensa y, en resumen, expresó lo siguiente:

Entonces estamos en el compartir y yo estaba adentro de la casa. Yo entiendo con mi mujer, la hermana del cumpleaños, y la mujer del cumpleaños cuando pasó el suceso. cuando pasó el suceso y ya cuando ahí salimos todos, pues, y está la persona ahí.

¿Cuándo fue el cumpleaños? Yo no recuerdo bien el día. No recuerda la fecha, pero confirma que esto sería en septiembre del año 2022, el día 25. En la calle Colombia. En Andacollo, en Copiapó. En Copiapó, el sector, la población se llama Andacollo. Como a las 5 de la mañana. ¿Quién es su cuñado? “Eider”. No sabe el apellido, Por casualidad, ¿sería Vargas? Sí, Vargas.

El acusado expresa que como le repito: yo estaba adentro, en la fiesta, con mi polola y la mujer de “Eider”. Cuando sonaron los disparos y salimos, nunca, en ningún momento, yo lo cogí del cuello ni nada. Añade que: A ver, a ver, salimos a ver. Salimos y cuando estaba la persona ahí, caída, pues.

Cuando dice la persona caída ahí, ¿a quién se refiere? Al finado.

Confirma que cuando ocurre este hecho, venía especialmente y andaba en un auto Hyundai blanco

Agrega el acusado que: Yo cuando pasó, ahí mismo cogí y me fui, salimos, porque más de uno se fue para su casa. Entonces yo me fui para donde una amiga, en el mismo auto blanco.



Confirma que el “el carro” se paró, tuvo una falla, en una zona de un taller. Ahí le hicieron un traspaso de batería, una cosa así. Después de ese traspaso de batería se fue a Cartabio. Me quedé ahí. 2 días. Y ahí me dirigí hacia Santiago.

Ratifica que fue detenido en Santiago, y confirma que andaba en el mismo automóvil Hyundai blanco. Aprueba que fue detenido por Carabineros.

Reconoce que cuándo fue detenido en Santiago dijo llamarse John Jaramillo. Explica que: en el momento que me cogieron con la cédula, eso era para hacer unos depósitos. Confirma que cuando fue detenido en Santiago, también portaba un arma de fuego en ese vehículo

Confirma que no conoce al finado. Nunca tuvo algún problema personal con esa persona, no le disparó a esa persona.

Se le pregunta si esa arma que le encontraron en Santiago fue el arma que se utilizó para matar a esa persona y lo niega. No supo quien fue realmente el que disparó. Niega haber estado, en algún momento de la fiesta, a solas con esta persona que murió.

Reitera que se fue con su polola a Cartabio. Vivía de forma permanente en Santiago. Añade que trabajaba normal, estaba en mi peluquería y todo. Niega haber salido del país o haberse ocultado. Aclara que “No”, como no tenía nada que ver, si imagínese, andaba en el carro normalmente porque no tenía nada que ver.

Luego, remata confirmando que si hubiese sido el que hubiese disparado habría confesado, obvio, para tener beneficio.

Niega haber mandado mensaje o hacer alguna publicación en redes sociales o comunicarle a algún familiar cercano que tenía la intención de matar a la persona.

Niega también haber comunicado a algún familiar cercano que tenía la intención de matar a la persona que se murió. Niega, igualmente, haber tenido alguna planificación hecha para matar a la persona. Niega haber tenido algún plan de acción, porque nunca lo hice, que, si ni conozco a la persona.

SEXTO: No hubo convenciones probatorias.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO y QUERELLANTE.

SÉPTIMO: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

a) Prueba de testigos:

1. Elías Alejandro Cáceres Garrido;



2. Fabián Andrés Mina Garcés;
3. Testigo identidad reservada “B” (que es distinta a la **testigo reservada** mencionada por el testigo Marcelo González);
4. Leidy Clarisa Garcés Grueso; y
5. Marcelo Alejandro González Silva;

b) Documental:

1. Certificado de defunción de Eider Mina Garcés;
2. Informe de Protocolo de Autopsia 116-2022;
3. Correo electrónico 148 de 06 de abril de 2023; y
4. Acta de audiencia de control de detención de 27 de marzo de 2023, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago;

c) Otros medios de prueba:

1. **Otros medios de prueba 3.** Cuarenta láminas (algunas con más de una imagen) del sitio del suceso y cadáver, obtenidas por personal de Brigada de Homicidios de Policía de Investigaciones, de las que se incorporaron las fotografías 1, 2, 9, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 35 y 40;
2. **Otros medios de prueba 4.** Veinticuatro capturas de pantalla de imágenes de cámaras de seguridad de empresa Transportes Cruz, obtenidas por personal brigada de Homicidios PDI, de las que se incorporaron las fotografías 1, 2, 7, 12 y 22;
3. **Otros medios de prueba 10.** Treinta y dos imágenes de sitio suceso, vehículos involucrados, vehículo PPU DL.KW.48, en hecho ocurrido en ciudad de Santiago, en que el acusado es detenido con identidad correspondiente a un tercero, correspondientes a Informe Pericial sitio Suceso 2220-2023 de LABOCAR Santiago, de las que se incorporaron las fotografías 1, 3, 7, 8, 14, 28, 29 y 30;
4. **Otros medios de prueba 11.** Dos imágenes de arma de fuego pistola, marca Iwi, modelo Jericho 941 RPSL, calibre 9 x 19 MM en hecho ocurrido en ciudad de Santiago, en que el acusado es detenido con identidad correspondiente a un tercero, correspondientes a Informe Pericial Sitio Suceso 2220-03- 2023 de LABOCAR Santiago. Se incorporaron las fotografías 1 y 2.

d) Pericial:



1. Claudio Alejandro Sotelo Rulet;
2. Camila Constanza Roca Sepúlveda;
3. Claudia Jeanette Cisternas Jeldres; y
4. Iván Martín Novakovic Cerda.

La **parte querellante** no rindió ningún tipo de prueba.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

OCTAVO: Que, la defensa no rindió **prueba alguna**.

HECHOS ACREDITADOS.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba (fotografías), se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “El día 25 de septiembre de 2022, a las 06:00 horas aproximadamente, en un domicilio ubicado en pasaje Colombia, sector Tomas de Andacollo, comuna de Copiapó, el imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, participaba de una fiesta al interior del domicilio, en dichas circunstancias, tomó del cuello y trasladó hasta el exterior del inmueble a la víctima **Eider Mina Garcés**. Luego, en la vía pública, ambos forcejearon y **Denny Yesid Villegas Angulo** le dio al menos un disparo, con arma de fuego, a **Eider Mina Garcés**.

Acto seguido, el ofendido **Eider Mina Garcés**, huyó de aquel sitio, seguido por el imputado **Denny Yesid Villegas Angulo**, quien lo alcanzó en el pasaje María Elena Ortíz frente al N° 42, también de las Tomas de Andacollo y le volvió a disparar con un arma de fuego.

Así, la víctima resultó fallecida debido a un traumatismo torácico por bala sin salida de proyectil, según informe de autopsia respectivo del SML.”

VALORACION DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

DÉCIMO: Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de Abuso Sexual Impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 Bis en relación al artículo 366 Ter, ambos del Código Penal.

I. VALORACION DE LA PRUEBA:



1. Inexistencia de obligación de transcribir la prueba rendida en el juicio.

Conforme a la doctrina sentada por la E. Corte Suprema, desde el año 2007, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, sostenida en la causa ROL N° 6112-06, mediante sentencia de 17 de enero de 2007, en el considerando Décimo Tercero, al postular la tesis que la transcripción de la prueba no es un requisito exigido por la ley, al expresar que “... *en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*”.

Por consiguiente, en la presente sentencia no se realizarán transcripciones de la prueba rendida, sin perjuicio de efectuar la valoración probatoria de los diversos medios, debidamente fundamentada.

2. En lo que se refiere a la existencia de la **acción homicida** y su **resultado** concreto, se tuvo por acreditado por los siguientes medios de prueba:

a. Por el testimonio prestado en juicio por el perito forense don **Iván Novakovic Cerda**, quien en lo relevante expresó, en lo más esencial, que el 25 de septiembre de 2022 ingresa a la sala de autopsia un cadáver de sexo masculino, Eider Mina Garces, que venía del sector de las tomas de Andacollo, encontrado fallecido ese mismo día por heridas por arma de fuego.

Al examen físico del cadáver, el perito detalló los siguientes impactos de bala:

1. En la cabeza, región frontal derecha, un orificio de entrada de proyectil, que queda atrapado (no letal);
2. Impacto en zona parieto occipital izquierda, y se obtiene un proyectil (no letal);
3. Impacto con entrada y salida, en mano derecha (no letal);
4. Orificio en la región posterior del flanco derecho del abdomen, y sale por pared anterior del abdomen, sin penetrar cavidad abdominal (no letal);
5. Orificio en la región posterior del flanco derecho del abdomen, ingresa tangencialmente a la cavidad peritoneal y sale (no letal);
6. **Lesión letal**, en el tórax, en el segundo espacio intercostal. Ingres a cavidad torácica y pulmón izquierdo y alcanza la arteria aorta seccionándola parcialmente, provocando una hemorragia masiva, y lesiona el esófago y atraviesa el cuerpo vertebral.



Queda atrapado el proyectil. La trayectoria es de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

Concluye el perito que la causa de muerte es traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil. Hubo al menos dos armas de fuego involucradas, con acción homicida.

Lo expuesto por el perito Novakovic es plenamente coherente con el Protocolo 116-2022, de 29 de septiembre de 2022 (**documento 2**), elaborado por el señor Novakovic (y así lo ratificó en su declaración en el juicio) que contiene el informe de autopsia del señor Eider Mina Garcés. En dicho documento se explica con mayor detalle los hallazgos de la autopsia. En relación con la lesión principal (lesión letal según la declaración en juicio), en el protocolo se señala que se obtuvo un “...**proyectil metálico de color gris que mide 1,9 x 0,9 cm.**”.

Tanto la declaración del señor Novakovic, como el Protocolo contiene el informe de la autopsia, son plenamente consistentes con el Certificado de defunción (**documento 1**) emitido por el Servicio de Registro Civil, que señala que EIDER MINA GARCÉS, run 24.601.184-2, nacido el 23 de marzo de 1994, tiene como fecha de defunción el 25 de septiembre de 2022, en Copiapó, con la causa de muerte: TRAUMATISMO TORACICO POR BALA SIN SALIDA PROYECTIL/HOMICIDIO/.

En suma, de los 3 medios de prueba examinados, se aprecia que el señor Mina Garcés murió el día 25 de septiembre de 2022, en la ciudad de Copiapó, por una herida de bala de carácter homicida, que provocó un traumatismo torácico.

b. Los medios de prueba vinculados al perito Novakovic, son plenamente coherentes y concordantes, a juicio del tribunal, con la declaración prestada en juicio por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Brigada de Homicidios, don **Marcelo González Silva**. En relación a la acción homicida y su resultado concreto y específico, en lo más esencial, dicho testigo señaló que le correspondió el día 25 de septiembre del año 2022 conformar un equipo de trabajo, en virtud de una solicitud del fiscal de turno, debido a que había una persona fallecida en el sector de las tomas de Andacollo, específicamente en el pasaje María Elena Ortiz, frente a la numeración 42, había un cadáver de sexo masculino, el cual fue identificado y correspondía a don Eider Mina Garcés.

Luego, el testigo explica que se procede a la fijación fotográfica del occiso y se procede a la inspección del sitio del suceso y al análisis del cadáver. El análisis del cadáver lo hace el médico criminalista, estableciendo que éste presentaba 7 impactos balísticos, los cuales se concentraban en cabeza, hemitórax y extremidad superior derecha,



específicamente en su mano. Al conteo de las lesiones se estableció que eran siete impactos balísticos.

Posteriormente, explica el testigo, se procede a la fijación de las vestimentas del cadáver, las cuales correspondían a dos polerones de color rojo, uno con la inscripción Dolce Gabbana, el otro Adidas, un pantalón de jeans color azul, un short sin marca visible y unas zapatillas. Se procede a la fijación de estas vestimentas debido a que presentaban desgarraduras compatibles con impactos balísticos de entrada, los cuales eran coincidentes con las lesiones encontradas en el cadáver. También se procede a analizar el sitio del suceso. En el lugar se logra la ubicación de 4 evidencias, las cuales correspondían a 2 vainillas 9 milímetros de color dorado, 1 proyectil deformado y 1 trozo de proyectil. Estas evidencias fueron fijadas y levantadas según los protocolos para el peritaje de rigor balístico.

Para complementar la declaración del testigo González Silva, se le exhiben las **fotografías 1, 2, 9, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 35 y 40 (otros medios de prueba 3)** que, en general, muestran imágenes del cadáver del señor Mina Garcés, desgarraduras en sus ropas concordantes con impacto balístico, las lesiones en el cuerpo (destacando la fotografía 22, que muestra una herida torácica y dos abdominales) y hallazgos en el sitio del suceso, como las vainillas recuperadas y una imagen general del pasaje María Elena Ortiz, en donde se aprecia el cadáver.

A juicio del tribunal, las indicadas fotografías son plenamente coherentes con la declaración prestada en juicio por el señor González Silva.

El testigo señor González explica que: él señaló haber encontrado 7 impactos balísticos en el cuerpo del señor Mina Garcés, pero aclara que dos de esos impactos corresponden al orificio de entrada y de salida de la herida en la mano de la víctima.

Por consiguiente, el tribunal entiende que la cantidad de lesiones balísticas informadas por el señor Novakovic (6) y por el señor González Silva (7), en definitiva, corresponden al mismo número, puesto que el oficial policial contó dos heridas balísticas en la mano y para el señor Novakovic era una sola herida las dos perforaciones en la mano.

En base a la información proporcionada por el señor González Silva, unido a las fotografías referidas, se aprecia que en el pasaje María Elena Ortiz, frente al número 42, sector Tomas de Andacollo, yacía el cadáver del señor Mina Ortiz, con 6 impactos balísticos, 1 de los cuales era en el tórax (lesión de carácter letal, según el perito Novakovic), lo cual es plenamente convergente con las conclusiones expuestas por el perito Iván Novakovic Cerda en su declaración prestada en juicio.



c. De manera contextual, las declaraciones del señor Novakovic y del señor González Silva, a juicio del tribunal, son plenamente coherentes y compatibles con la declaración prestada en juicio por el testigo **Elías Cáceres Garrido**, funcionario de Carabineros de Chile, quien en lo más esencial y pertinente, declaró que: el día 25 de septiembre del año 2022, a las 6:50 horas aproximadamente, estaba en servicio de tercer turno. A esa hora la central nos comunica que en calle María Elena, a la altura del número 42, aparentemente había una persona fallecida. Nos trasladamos al lugar. Efectivamente, en la dirección señalada había una persona en la vía pública, sin signos vitales. Posteriormente nos entrevistamos con un testigo, **Walter Godoy**, quien señala que a las 6:30 horas aproximadamente él se encontraba en el interior de su domicilio compartiendo con los amigos. Escuchó 4 disparos y en el mismo acto tres vehículos que salen por esa calle en dirección desconocida. Ante tal hecho esta persona sale a la vía pública y se percata de la persona que se encontraba en la misma vía, tendida, sin signos vitales. Por eso llama a personal de Carabineros y personal SAMU. Con esos antecedentes se procedió a aislar el sitio del suceso, quedando en espera del personal SAMU y personal de servicio médico legal y PDI, ya que fueron las instrucciones que otorgó el fiscal de turno.

A juicio del tribunal, esta declaración permite determinar que la agresión con arma de fuego se habría producido el día 25 de septiembre de 2022, frente al número 42 del pasaje María Elena, en las tomas de Andacollo, ciudad de Copiapó, donde había un cadáver sin signos vitales y cuyo sitio del suceso fue entregado posteriormente a la Policía de Investigaciones. Ahora, el tribunal, por la declaración del señor González Silva, sabe que el sitio del suceso fue entregado al equipo policial que lideraba el señor González.

Si bien el testigo señor Cáceres alude a una calle llamada María Elena y no María Elena Ortiz, para el tribunal por el contexto de las pruebas rendidas vinculadas al homicidio del señor Eider Mina, no cabe duda de que se refiere a la calle María Elena Ortiz.

d. También de forma contextual, la testigo **Leidy Garcés Grueso**, confirma el fallecimiento de su hijo Eider Mina Garcés, señalando en su declaración en juicio que la última vez que lo vio vivo fue el 24 de septiembre de 2022, quien (su hijo) le manifestó que iría a la fiesta de un pariente, a la cual fue con su hermano Fabián Andrés Mina Garcés. Como a la 01:30 del día siguiente, la testigo se comunica con sus hijos telefónicamente, para saber dónde estaban, para que se viniesen a la casa porque sabía que había otra fiesta donde había muchos colombianos. Luego, la testigo se duerme y cerca de las 05:30 horas



de la mañana, la llama su hermana Olga Garcés Grueso, y le pregunta, llorando, dónde está Eider.

Luego, la testigo añade que llegó una persona a la casa, cuyo nombre no sabe, pero sabe que es un colombiano. Golpea la puerta y le dice: que si estaba yo. Yo salgo y le digo, sí, ¿qué pasó con mi hijo? Me dijo: madre, a su hijo lo mataron y está tirado allá. Yo cojo la mano de mi hija y salimos a la calle, corriendo, desesperada, buscando a los demás familiares, porque no sabía en qué parte estaba él. Yo iba al lugar donde él había estado, principalmente en la fiesta, que yo pensé que estaba allá, y cuando sale mi hermana a la cuadra y me dice, está por acá. Estaba desesperada, no sabía qué hacer, llorando. Cuando ella llega al lugar del hecho, ya a mi hijo lo tenían cubierto.

La versión entregada por la testigo Garcés Grueso, está plenamente corroborada y es coherente con la declaración prestada en juicio por el testigo **Fabián Andrés Mina Garcés**, quién es lo más esencial y relevante, señaló que: en la noche del día 25 de septiembre de 2022, tuvimos una reunión de familia, unos cumpleaños, donde un primo, con nombre Junior Mondragón. Ahí estuvimos compartiendo una fiesta con mi hermano, la persona fallecida, en este caso. Estuvimos ahí compartiendo, tranquilos, hasta que llegamos al momento de las 04:00 de la mañana, donde ya tomamos la decisión de irnos a casa.

Explica el testigo que: como a las 04:30 ya nos fuimos. Sí, llegué yo y como a eso de las 05:30 de la mañana recibió un llamado donde mi hermano había fallecido. En ese momento cuando recibí la noticia, salí a ver al lugar donde fueron los hechos, a ver si realmente era verdad, pues, la llamada. Y claro, llego al punto y me encuentro con esa noticia y veo a mi hermano en esas condiciones. Ahí en el piso, estaba ya fallecido.

Se le exhibe declaración que prestó el testigo ante la Policía de Investigaciones, reconoce su firma. Es del 25 de septiembre de 2022. Lee lo siguiente “¿Usted sabía que se desarrollaría otra fiesta? Sí, yo sabía que se desarrollaría otra fiesta, pero yo no quería ir, ya que estas personas son pesados en el tema del tráfico de drogas”.

Finalmente, el testigo explica que: claro que a esta fiesta donde eran pesados en el tráfico de drogas, ahí fue su hermano.

Conforme a los testimonios de la señora Garcés Grueso y el señor Fabián Mina Garcés, el tribunal aprecia que ratifican que el día 25 de septiembre de 2022 el señor Eider Mina Garcés, después de ir a una fiesta de parientes, pasadas las 4:00 de la mañana se fue a otra fiesta, en la cual habían personas “pesadas” en el tema de tráfico de drogas y finalmente cerca de las 05:30 horas de la madrugada, de ese mismo día, fue encontrado el cadáver del señor Eider Mina Garcés.



Los testimonios de la señora Garcés Grueso y el señor Fabián Mina Garcés, son bastante coherentes con los testimonios de los señores González Silva y Cáceres Garrido, salvo en cuanto a la hora exacta en que se había producido el ataque con arma de fuego, pero con una diferencia de tiempo bastante exigua, por lo cual esa diferencia se estima irrelevante.

e. Por consiguiente, de acuerdo a toda la prueba examinada previamente, el tribunal entiende que las declaraciones de los testigos y perito muy contundentes, en especial las de los señores Novakovic, González Silva y Cáceres Garrido, sin perjuicio los documentos y fotografías respectivas, que demuestran inequívocamente, a juicio del tribunal, la existencia de diversos disparos realizado con arma de fuego que generaron 6 impactos balísticos en el cuerpo de don Eider Mina Garcés, 1 de ellos en el tórax y de carácter letal, claramente de carácter homicida.

3. Para precisar la fecha en que ocurrieron los hechos debe tenerse en cuenta las declaraciones de los testigos Fabián Mina, Leidy Garcés, Elías Cáceres Garrido y Marcelo González Silva, quienes sostienen en forma precisa, exacta y creíble, que los hechos ocurrieron el día 25 de septiembre de 2022. Luego, el tribunal hará plena fe respecto de esa fecha.

En cuanto al lugar donde sucedieron los hechos, conforme al relato de los mismos testigos, resulta incuestionable que la acción homicida se terminó de consumar en pasaje María Elena Ortiz, frente al número 42, sector toma de Andacollo, Copiapó, lugar en el cual quedó el cadáver de la víctima.

Respecto de la hora en que ocurrieron los hechos, no obstante que doña Leidy Garces y don Fabián Mina, lo sitúan cerca de las 05:30 horas, el tribunal preferirá la hora señalada por el testigo que Cáceres Garrido, quien señala que a las 06:30 horas se recibió el llamado de la Central de Comunicaciones de Carabineros, alertando la presencia del cadáver. Luego, el tribunal entiende que momentos antes de las 06:30 horas se produjo la mortal agresión. Así, es posible considerar que los hechos comenzaron a desarrollarse aproximadamente cerca de las 6:00 de la mañana.

4. En cuanto al **grado de desarrollo** del delito de homicidio, ha de entenderse como consumado, pues se desarrolló íntegramente la acción descrita en el tipo penal, según se



pudo colegir de la prueba pericial y documental antes examinada, puesto que se produjo el fallecimiento de la víctima, solo momentos después de haber sido atacada.

5. Por lo antes expuesto, en especial por los 6 impactos balísticos que tenía la víctima en su cuerpo, según explicó contundentemente el perito Novakovic, aparece incuestionablemente que las acciones desplegadas por el acusado fueron realizadas en forma voluntaria y con total conocimiento de lo que hacía, lo cual implica la existencia de **dolo directo**. No es razonable para el tribunal pensar, siquiera, en un posible dolo eventual puesto que la cantidad de disparos efectuados en contra de la víctima, que el tribunal tuvo por acreditados, es imposible que pueda ser cometido con otra forma de dolo.

6. **Hechos punibles de porte de municiones y porte de arma prohibida.**

La fiscalía también sostuvo la existencia de los delitos previstos en inciso 2° del artículo 9 (tenencia o porte ilegal de municiones) y en el inciso 1° del artículo 13 (poseer o tener arma de fuego prohibida), ambas de la ley de control de armas, los que serán desestimados por el tribunal, por las razones que a continuación se exponen:

a. El delito previsto en el inciso inciso 2° del artículo 9 (tenencia o porte ilegal de municiones) está vinculado, en este caso concreto, a la posesión tenencia o porte de municiones sin las autorizaciones respectivas.

En este caso específico, la Fiscalía no demostró, de forma alguna, que el acusado Villegas Angulo no tuviese permiso para ello. Esa prueba usualmente se hace a través del informe respectivo de la autoridad fiscalizadora de la ley de control de armas, pero ese documento o cualquier otro medio de prueba análogo, no fue incorporado como evidencia en este juicio.

Por lo tanto, la Fiscalía falló en acreditar ese hecho negativo, por lo demás de muy fácil prueba.

b. En cuanto al delito previsto en el inciso 1° del artículo 13 de la ley de control de armas, está vinculado con la posesión o tenencia de alguna de las armas o elementos señalados en los incisos 1° o 2° del artículo 3 de la referida ley.

De la lectura de los referidos incisos del artículo 3, el tribunal aprecia que conforme a la prueba de cargo rendida en juicio, la posible arma de fuego empleada para ejecutar el homicidio del señor Mina Garcés no cumple con ninguna de las exigencias previstas en ambos incisos. Es decir, por ejemplo, no se probó que: se tratase de un arma larga con cañón recortado; fuese un arma corta que funciona en forma totalmente automática; que



fuese un arma de fantasía; que fuese un arma de juguete, a fogueo, a balines transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; que fuese un arma hechiza; que tuviera los números de serie o individualización adulterados; que fuese una ametralladora o subametralladora; el uso de silenciadores; que se hizo uso de munición perforante; que era un arma de transformada; ni tampoco que era un artefacto fabricado sobre la base de gases asfixiantes paralizantes como a venenosos o de sustancias corrosivas, etc.

Por último, si se tratase de un arma de fuego “normal” (es decir, armas no prohibidas, según el referido artículo 3, y que pueden inscribirse por personas según el artículo 5 de la misma ley) tampoco la Fiscalía probó o siquiera rindió prueba respecto que el acusado no tuviese permiso para tener armas de fuego, lo cual usualmente se hace a través de un informe de la autoridad fiscalizadora respectiva.

Por estas razones, el tribunal se ve en la obligación de desestimar completamente la existencia del delito de posesión o tenencia de armas prohibidas.

7. **Desestimación de circunstancias calificantes.**

Para sostener la existencia de un delito de homicidio calificado, la Fiscalía invocó en la acusación las circunstancias calificantes de alevosía (primera) y premeditación conocida (quinta), establecidas en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal.

a. En relación a la **alevosía**, siguiendo la definición contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, se entiende que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro. En este elemento, siguiendo al profesor Jaime Náquira Riveros (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo 1, Libro Primero - Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lipschitz y Luis Ortiz Quiroga, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, año 2002, páginas 189 y 190), deben cumplirse tres exigencias, que son: (obrar) A traición; (obrar) sobre seguro; y ánimo alevoso.

a1. Siguiendo ese autor a Carrara, actuar **a traición** consiste en el “ocultamiento moral”, esto es, de las intenciones o propósitos, cuando el enemigo ha escondido su ánimo hostil, simulando amistad ó disimulando su enemistad.

Conforme a la prueba de cargo rendida en el juicio, no aparece ningún antecedente que pueda avalar o sostener la existencia de un ocultamiento de intenciones o propósitos, por lo cual este elemento de la alevosía no concurre.

a2. En relación a obrar **sobre seguro**, se afirma que es el aprovechamiento circunstancias materiales favorables “buscadas de propósito” por el hechor con el fin de



asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima.

Conforme a la prueba de cargo rendida en el juicio, el tribunal no aprecia la existencia de circunstancias favorables, que hayan sido buscadas por el autor del ilícito, para asegurar su resultado respecto de la víctima en específico, puesto que el único elemento que podría configurar el actor sobre seguro es el uso de un arma de fuego, pero no hay constancia probatoria alguna que aquello haya sido buscado directamente, en forma previa, por el acusado para impedir cualquier tipo de defensa exitosa de la víctima. Luego, el tribunal entiende que en este caso no concurre dicho elemento.

a3. Con respecto al **ánimo alevoso**, la agravante no se configura con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes; requiere además que el sujeto actué con un especial ánimo, ánimo alevoso, elemento subjetivo que implica el buscar o procurar “ex profeso” circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas.

En este caso, la Fiscalía no rindió ninguna prueba de la cual pudiese desprenderse que el acusado buscó generarse circunstancias favorables para cometer el delito, sino que únicamente aprovechó las que ya existían. Así, el acusado empleó un arma que ya llevaba o portaba previamente, sin que se haya demostrado que la portada en forma intencionada y previa para, específicamente, cometer el homicidio de Eider Mina.

En suma, para el tribunal no se rindió medio de prueba alguno que de pie para pensar en la existencia de una acción alevosa. Luego, esta circunstancia debe ser rechazada

b. En relación a la **premeditación conocida**, siguiendo los análisis a propósito de la premeditación contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, conforme lo señalado por el profesor Jaime Náquira Riveros (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo 1, Libro Primero - Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lipschitz y Luis Ortiz Quiroga, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, año 2002, páginas 195 y 196), requiere de 3 elementos, de acuerdo a la elaboración de nuestra doctrina: i) una reflexión previa a la adopción de la resolución, en el curso de la cual el sujeto pondera las ventajas e inconvenientes que el delito presenta; ii) la persistencia firme de una resolución ya adoptada y sobre la cual no existen vacilaciones; y iii) un lapso de tiempo indeterminado, pero suficiente para llevar a cabo la reflexión previa y evidenciar la inexistencia de contramotivos.



De acuerdo la prueba de cargo rendida en el juicio, nada se dijo respecto de alguna reflexión previa realizada por el autor del homicidio para la comisión de aquel ilícito. Por consiguiente, para el tribunal es evidente que ni siquiera existe premeditación probada en el juicio, por lo cual esta circunstancia debe ser rechazada.

c. Finalmente, el tribunal entiende que la Fiscalía sostuvo la existencia de las calificantes referidas, sobre la base fáctica de que a la víctima se le disparó en un primer momento, luego huyó y fue perseguida por el acusado, quien luego volvió a disparar sobre la víctima al darle alcance.

Sin embargo, para el tribunal el ánimo homicida quedó en evidencia desde el primer disparo ejecutado por el acusado a la víctima y los disparos finales, luego de la persecución, no son más que el cumplimiento de un ánimo homicida que ya se había manifestado, pero que en ningún caso cumple con las exigencias de la alevosía o la premeditación conocida, como antes se explicó.

Por consiguiente, la figura penal de homicidio calificado debe ser desestimada por la no configuración de circunstancias calificantes alegadas, debiendo estimarse que los hechos probados son constitutivos de un delito de homicidio simple, que es la figura penal residual.

8. En lo relativo a la **participación** del imputado y acusado en el delito de homicidio simple, se desprende de las múltiples pruebas, que a continuación serán examinadas:

a. Desde luego, la testigo **Leidy Garces Grueso**, en forma muy genérica y vaga, expresa en el juicio que el mismo día de los hechos, se enteró en la tarde, como a las 2 de la tarde, empezaron los comentarios y le indicaron que fue tal persona, con el nombre “Yesi”, no sabe si es su nombre o apodo. Le mostraron fotos de esa persona. Luego, añade que (Yesi) andaba en un vehículo blanco, el cual él había llegado de Santiago en este vehículo. Y cuando pasó lo sucedido, me contaron que él se había retirado en ese vehículo, cuando otras personas también me contaron, o sea, salió comentario de que él se había quedado tres días dentro de la casa, del lugar donde él había llegado.

Luego, la testigo agrega que supo (aludiendo a Yesi) que había tenido un inconveniente, un problema en Santiago, el cual andaba en ese vehículo blanco. En las noticias salió que había disparado con la policía, intercambio de balas, el cual ahí lo detuvieron. Me mostraron el mismo vehículo y lo comparé.



Esta declaración, considerada aisladamente, no tienen aporte valorativo probatorio relevante. Sin embargo, de forma contextual y complementada con los antecedentes probatorios entregados por el testigo González Silva, son muy relevantes para establecer la participación del acusado Denny Yesid Villegas Angulo en el ilícito de homicidio.

Si bien la testigo en examen alude al autor del homicidio con el nombre de “Yesi”, para el tribunal es claro claramente puede vincularse al nombre de Yesid, que es el segundo nombre de pila del acusado.

b. Para sostener la autoría del acusado resulta fundamental los antecedentes investigativos que recopiló el testigo policial **Marcelo González** en la investigación en que participó.

b1. Así, el referido testigo policial en su declaración en juicio da a entender que entrevista a una **TESTIGO BAJO RESERVA** (que no declaró en el juicio y que, por lo tanto, no es la testigo reservada B). A esta persona se le toma declaración en el Complejo policial y les manifiesta que había llegado a esta fiesta en compañía de la víctima, don Eider. Habían llegado juntos. Dice que el ambiente era raro, por la gente que había en el lugar. Dice que había mucha gente, aproximadamente 50 personas. Dice que Eider entraba y salía de la fiesta, de la casa donde estaba la fiesta. **Dice que observa cuando Eider es tomado por el cuello por este sujeto, el imputado. Lo toma por el cuello y lo encañona de forma inmediata poniéndole el arma en el estómago,** apuntándole al estómago. Dice que lo toma del cuello y que lo saca hacia la calle. Lo saca de la casa. Dice que cuando están saliendo de la casa, están afuera, se origina una suerte de forcejeo. Como que Eider intenta zafarse, como lo tenían tomado del cuello, intenta zafarse. En ese momento, el imputado, que lo tenía apuntado a don Eider, le dispara en el estómago. Un primer balazo. Dice que, al sentir el balazo, sale don Eider corriendo del lugar, producto de lo cual el imputado le dispara en una segunda ocasión por la espalda. Manifiesta al testigo que **cae al suelo y (dice textual) cae vivo.** Cae al suelo, él (acusado) le da alcance y que cuando le da alcance, se acerca a él y le dispara en dos ocasiones más en la cabeza.

Aquella testigo reservada añade que después de esto se devuelve y **que amenaza a todos los participantes de la fiesta y que les dice que ya saben lo que les va a pasar si alguien habla algo.** Después se sube el imputado a un vehículo de color blanco, nuevito, así bien modernito, y que es pequeño y que ella podría identificar el vehículo Señala que ella podría identificar fácilmente al vehículo y también al agresor de don Eider.



Desde ya el tribunal anota que esta declaración tiene aspectos de coherencia notables y relevantes con las heridas de bala que tenía el cadáver y que fueron explicadas detalladamente a propósito de la declaración del **perito Novakovic**. En resumen, el perito menciona que la víctima tenía 02 heridas en la cabeza y 02 heridas en el abdomen y la **testigo reservada** señala que a la víctima la tenían encañonada en el abdomen, y luego coincide con el señor Novakovic en el hecho que la víctima tenía dos impactos balísticos en el abdomen, y la misma testigo también alude a dos disparos en la cabeza, y el perito también señala aquellas dos heridas por impacto balístico en la cabeza que tenía la víctima.

Por consiguiente, las referidas coincidencias entre el relato del perito Novakovic indicada testigo reserva, permiten concluir este tribunal que su relato es creíble y digno de atribuirle pleno valor probatorio como una persona que presenció los hechos.

La existencia de otros dos impactos balísticos no mencionados, en el tórax y mano, por la testigo reservada no disminuyen su credibilidad y valor probatorio, dado que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudo existir algún tipo de confusión en el número de disparos, pero la coincidencia general de las zonas del cuerpo de la víctima afectadas por los disparos, disipan cualquier duda sobre la credibilidad de la testigo reservada.

b2. El testigo policial señor **González Silva**, señala que: de forma paralela a esto (declaración de la testigo reservada) se recibe información en el Complejo policial de que un vehículo de similares características, como ya sabíamos que era un vehículo de color blanco, modernito, medio hatchback, se recibe un llamado en el complejo policial de que había un vehículo de similares características, había estado posicionado en el sector de la salida sur de Copiapó, específicamente en Transportes Cruz. Se concurre hasta Transportes Cruz, se solicitan las imágenes de seguridad para verificar si esta situación era veraz. Se logra recopilar las cámaras de seguridad, estableciendo que efectivamente alrededor de las 06:33 horas había un registro de las cámaras de seguridad externas de Transportes Cruz, en donde se lograba apreciar un vehículo Hyundai Accent de color blanco hatchback, el cual era placa **patente DLKW48**. que corresponde a un vehículo Hyundai Accent, color blanco hatchback. Había estado estacionado frente a la empresa, se había quedado en pana, había quedado sin batería. Entonces, el guardia de seguridad (de la empresa) inclusive había dejado registro en el libro de que en este vehículo se trasladaban varias personas de color negro y que ellos habían estado tratando de hacer correr el vehículo y que no partía. Manifiesta, el personal de seguridad de la empresa, que había llegado un segundo vehículo



de color burdeo con el cual le habían pasado corriente a este vehículo blanco. En las imágenes se logra acreditar efectivamente lo que dice el guardia que habían pasado corriente y también se logra observar alrededor de ocho personas de piel morena o negra que habían llegado a auxiliar a los que manejaban este vehículo color blanco.

Corrobora la declaración del señor González Silva, las **fotografías 1, 2, 7, 12 y 22 (otros medios de prueba 4)** que muestran al referido vehículo Hyundai aproximándose y luego estacionado frente a la empresa de Transportes Cruz. En la fotografía 22 se aprecia en forma incuestionable la placa patente de aquel vehículo y que corresponde a DLKW 48. Esas imágenes fueron reconocidas por el testigo González Silva.

El testigo policial señala que se procede a hacer un **Kardex fotográfico del vehículo** y concurrimos a donde **la testigo reservada que señalé anteriormente y se le procede a exhibir este Kardex en el cual ella identifica en un 100% el vehículo que antes señalé, el Hyundai Accent**, la placa patente que también mencioné, que había estado estacionado frente a Transportes Cruz.

El reconocimiento del referido vehículo es de suma importancia para vincular al acusado con su participación en el homicidio, conocido en este juicio, debido a que la perito **Camila Roca Sepúlveda**, funcionaria de Carabineros de Chile, prestó declaración en el juicio y señaló que participó como miembro de un equipo pericial, el día 27 de marzo de 2023, en un procedimiento realizado en la ciudad de Santiago, por un hecho policial ocurrido en esa ciudad, para examinar 3 vehículos, uno de ellos era un vehículo placa patente única DLKW 48, dónde se encontró una pistola marca Iwi modelo Jericho, con 5 cartuchos, involucrados en un procedimiento policial con otros dos vehículos de Carabineros. En el vehículo Hyundai, 1 de sus 3 ocupantes, que se encontraba detenido en ese momento, era don Jhon Jaramillo Estupiñán. La declaración de la señora perito fue complementada con las **fotografías 1, 3, 7, 8, 14, 28, 29 y 30 (otros medios de prueba de 10)** que muestran al vehículo blanco, marca Hyundai, PPU DLKW 48, dentro del cual iba el supuesto señor Jaramillo Estupiñán, y dentro del cual fue encontrada un arma de fuego, ya referida. Esa arma y municiones, encontradas junto a aquella y dentro de ella, fueron pericias por el perito **Claudio Sotelo Rulet**, quien declaró en el juicio, y concluyó que aquella arma y municiones estaban aptas para el disparo. Su declaración fue complementada por las **fotografías 1 y 2 (otros medios de prueba 11)**, a través de las cuales el señor perito reconoció el arma y las municiones que pericio. En todo caso, no existe prueba que vincule esa arma y municiones al ilícito de homicidio conocido en esta causa.



Conforme al **Correo Electrónico N° 148 (documento 3)**, de 6 de abril de 2023, emitido por la perito **Claudia Cisternas Jeldres**, del Laboratorio de Criminalística Central, de la Policía de Investigaciones de Chile, informa que procedió a obtener las impresiones decadactilares de quien manifestó llamarse Jhon Jaramillo Estupiñán, pero que al visualizar las impresiones dactilares disponibles en el terminal de consulta biométrica del Servicio de Registro Civil, corresponden también a don Denny Yesid Villegas Angulo. Esto fue ratificado en un juicio por la referida a perito.

Así, entonces con la prueba examinada, el tribunal puede vincular razonablemente el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color blanco, encontrado y registrado frente a la empresa de Transportes Cruz, con el acusado Denny Yesid Villegas Angulo.

Además, la declaración de los peritos Roca y Sotelo, unido a la identidad determinada por la perito Cisternas, permite establecer que el acusado como el día 27 de marzo de 2023 portaba un arma de fuego, al igual que el día 25 de septiembre de 2022, y que era capaz de utilizarla, por lo cual la amenaza de muerte, mencionada por la testigo reservada (es decir, aquella que no declaró en el juicio), para quienes declarasen lo que había ocurrido, es sumamente seria y creíble.

b3. Siguiendo con el testimonio prestado por el señor **Marcelo González**, explica que como ya se manejaba también la información del tal **“Yesid”**, que era la información que había mencionado la madre del fallecido en el lugar, se procede a hacer diligencias relacionadas a establecer si existía algún sujeto de nombre Yesid, logrando establecer que en las redes sociales Facebook había un sujeto de nombre Denny Yesid Villegas. **Esta persona tenía como amigos al propietario del cumpleaños, se procede a sacar las imágenes de este tal Yesid de Facebook y con posterioridad se logra identificar a la persona de nombre Yesid, imágenes que se confirman con el sistema biométrico y posteriormente se le muestran en un Kardex de fotográfico a la TESTIGO RESERVADA, que lo identifica en un 100% como el sujeto que le había disparado a don Eider, es decir a don Denny Yesid como el autor de los disparos hacia don Eider, que sería don Denny Yesid Villegas.**

Luego, el testigo policial **Marcelo González**, continuando con el desarrollo de las diligencias investigativas, expresó que: como ya teníamos esa información, se concurre también hasta el **domicilio en donde se había originado la fiesta**, identificando al dueño, que **era don DIDIER VARGAS INARGUEN**. A esta persona se le entrevista y le señala al policía que efectivamente, él había desarrollado su cumpleaños. Que alrededor de las



06:00 de la mañana, aproximadamente, le avisan que había una pelea afuera de su casa. Por ende, él sale. Dice que cuando él sale, baja como dos cuadras, que en el frontis de su casa no estaba la pelea, pero que sí se percata que a dos cuadras existía una pelea. Por tanto, él se dirige al lugar. Dice que cuando va hacia el lugar **siente dos balazos, dice que observa y que ve que viene Yesid caminando con una pistola en su mano**. Manifiesta que no ve cuando le disparó, pero que sí lo ve que viene con la pistola en la mano, asumiendo que él le había disparado a una persona que estaba tendida en el suelo. Él (dueño de la fiesta) dice que ve a un muerto, pero que no lo identifica de forma inmediata. Dice que después de esto se retira Yesid del lugar.

El testigo policial señala que se le consulta (a don Didier Vargas) por Yesid, y él manifiesta que **Yesid efectivamente es pareja de su hermana, pero que con él no tiene mucha relación, ya que Yesid es una persona violenta**, de hecho, manifiesta que Yesid meses anteriores había discutido con su hermana y que él le había pegado un balazo en una pierna a su hermana por la discusión, por eso él no tenía mucha relación con ellos, **manifestando de que ellos vivían en Santiago y que desconocía su actual domicilio**.

Conforme a lo anterior, el testigo policial señala que, en virtud de esto, se le hace un reconocimiento fotográfico (a donde Didier Vargas) de Denny Yesid, **identificándolo en un 100%**. También el testigo (Didier Vargas) manifiesta que Yesid se retira del lugar en un vehículo blanco, en el cual había llegado el día anterior acompañado de 5 a 6 amigos, que venían directamente a su cumpleaños. Dice que se retiran del lugar, manifiesta que efectivamente era un **Hyundai Accent blanco, posteriormente lo identifica el vehículo también en un reconocimiento fotográfico**.

A juicio del tribunal, la declaración de don **Didier Vargas**, también resulta razonablemente creíble por la cercanía familiar que tenía con el acusado, en cuanto a la autoría que se atribuye a don Denny Yesid Villegas Angulo. Ahora, al sumar a la declaración de Didier Vargas, la declaración de **la testigo reservada**, son concluyentes por sí solas para atribuir la autoría del homicidio de don Eider Mina al acusado.

Luego, la conclusión anterior se refuerza por la forma en que el testigo policial **Marcelo González Silva**, llegó a establecer la identidad del acusado, esto es a través de las búsquedas en Facebook realizadas por el testigo González Silva, buscando en los “amigos” de Facebook de la persona que celebraba el cumpleaños, don Didier Vargas.

Lo anterior fue ratificado formalmente mediante los reconocimientos fotográficos realizados a los testigos: **testigo reservada** y **Didier Vargas**, quienes reconocieron al acusado Denny Yesid Villegas Angulo como la persona que le disparó a don Eider Mina



Garcés. Igualmente, ambos testigos reconocieron al vehículo blanco como a tipo automóvil, marca Hyundai, que utilizaba el día de los hechos el acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no rindió ninguna prueba que probase razonablemente que el arma de fuego incautada al acusado el día 27 de marzo de 2023, fue el arma empleada para cometer el homicidio de don Eider Mina. En especial, no existe ninguna pericia balística que vincule alguno de los proyectiles balísticos encontrados en el cuerpo de la víctima con la pistola incautada. La mera vinculación por la igualdad de calibre entre el proyectil balístico que causó la herida mortal y la pistola incautada no es suficiente para ello, debido a que esa igualdad de calibre no permite precisar el arma de fuego específicamente empleada en el homicidio de don Eider Mina.

Por consiguiente, el homicidio cometido en contra de don Eider Mina, fue ejecutado con un arma de fuego indeterminada.

b4. Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, el señor oficial **Marcelo González Silva**, también añadió, en su declaración en un juicio, que se tomó declaración a dos hermanos, a John Ordóñez y a su hermano también Ordóñez, quienes manifestaron ser testigos de oídas que decían que un sujeto, un tal Yesid, había matado a don Eider, pero fueron solamente testigos de oídas.

De esta forma, contextualmente, nuevamente se agrega un antecedente indiciario, pero concordante con todo el resto de la prueba examinada, en cuanto a que el acusado fue el autor del homicidio de la víctima Eider Mina.

c. Por último, al tribunal le parece muy útil destacar que todos los indicios considerados para acreditar la participación del acusado parten con una referencia a una persona de nombre Yesid, que es un nombre de pila muy infrecuente y que no corresponde al primer nombre de pila del acusado, sino que, a su segundo nombre de pila, lo cual a juicio del tribunal hace más creíble forma en que se llegó a su identificación, cómo autor del delito de homicidio, conocido en este juicio.

Por consiguiente, la prueba examinada permite acreditar, más allá de cualquier duda razonable, que don Denny Yesid Villegas Angulo disparó en varias oportunidades a don Eider Mina Garcés y le provocó la muerte.

Por tanto, en virtud de los antecedentes probatorios antes expuestos en esta sentencia y lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, forman



convicción suficiente en este Tribunal y permiten dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que a **Denny Yesid Villegas Angulo** le ha cabido participación en calidad de autor en el delito establecido en el motivo noveno de esta sentencia, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos.

PRUEBA DESESTIMADA.

UNDÉCIMO: En esta causa, en general, casi la totalidad de la prueba de cargo rendida tuvo utilidad relevante para acreditar los hechos objeto de la acusación. Así, se excluirá únicamente la **declaración del acusado**; la declaración de la **testigo reservada B**; el **acta de la audiencia de 23 de marzo de 2023** ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

a. A juicio del tribunal, la declaración del acusado, que niega su participación en el delito de homicidio, va en contra de toda la prueba de cargo examinada por este tribunal, a propósito de la participación del acusado en los hechos, todo lo cual resulta inconsistente con el relato del mismo, prestado en juicio.

Por consiguiente, el tribunal entiende que el acusado, probablemente, está intentando eludir la acción de la justicia y por ello es que su relato no resulta creíble.

Por todo lo anterior, la declaración del acusado será desestimada por no ser creíble.

b. **La testigo reservada “B”.** Esta **testigo reservada “B”** prestó una declaración en juicio, en términos muy genéricos en relación a la forma en que se enteró que habían matado a su sobrino Eider Mina Garcés y de los rumores de quién había estado en una fiesta y que alguien lo abrazó lo sacó a la calle y luego se escucharon los disparos. Luego, añadió que el autor habría sido un colombiano.

Esa declaración para el tribunal es bastante vaga y genérica por lo cual prescindirá de ella.

Conviene precisar, para evitar confusiones, que la **testigo reservada B**, cuya declaración será desestimada, no es la **testigo reservada** tantas veces mencionada por el testigo Marcelo González y que, además, no declaró en el juicio.

c. El **acta de la audiencia realiza el día 27 de marzo de 2023**, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en que consta el control de detención de varias personas, entre ellas el de Jhon Jaramillo Estupiñán y su ingreso bajo la medida de cautelar de prisión preventiva.

A juicio del tribunal esta acta es redundante e innecesaria para justificar que el acusado Denny Yesid Villegas Angulo, fue detenido el día 27 de marzo de 2023 en la



ciudad de Santiago, puesto que ello fue corroborado por el testigo Marcelo González, la perito Camila Roca y complementado por el testimonio de la perito Claudia Cisternas.

Por consiguiente, exacta será desestimada por redundante.

DUODÉCIMO: En cuanto a las **alegaciones de la clausura del Ministerio Público**, sus alegaciones no serán examinadas porque la decisión del tribunal está de acuerdo con su expectativa procesal esencial de condena por un delito de homicidio.

En cuanto a las razones para desestimar la existencia de un delito de homicidio calificado y de los delitos vinculados a la ley de control de armas, el tribunal se remite a lo expuesto a propósito del análisis de la prueba de cargo para desestimar tanto el homicidio calificado como los delitos vinculados a la ley de control de armas.

Por otra parte, en relación a las calificantes y delitos de la ley de armas desestimados, la Fiscalía no entregó en sus alegaciones de clausura y réplica algún elemento de juicio que amerite un análisis específico en esta parte la sentencia.

Se deja constancia que la parte querellante adherida no realizó alegatos de clausura y réplica, por no tener derecho a aquello, dada su calidad procesal, por lo cual el tribunal no tiene alegaciones respecto de las cuales emitir algún tipo de pronunciamiento.

En relación a las **alegaciones de la defensa**, dado el resultado negativo del juicio para sus expectativas procesales, el tribunal examinará las alegaciones de carácter específico.

1. La defensa explica que no hay antecedentes concordantes, conexos, congruentes que permitan presumir más allá de toda duda razonable que su representado tenga participación en el homicidio que se le implica. Se presentaron testigos que lo único que probaron fue que no hay ninguna certeza absoluta de quién es el responsable de los disparos.

Don Elías Cáceres declaró que aisló el sitio del suceso, pero no vio nada y no reconoce nada. Después declaró Fabián Mina Garcés, el hermano de la víctima. También declara que fue a una fiesta, pero en su conclusión, al preguntarle por esta defensa, él no vio nada, no culpa nada, no sabe nada. Solamente sabía que el hermano había ido a una fiesta con gente que decía que era “pesada” en el tráfico de droga, pero no entrega ningún antecedente. También el testigo reservado (aludiendo a la testigo reservada B), y que señaló en su parte conclusiva, que había rumores, que había escuchado, que había disparos, que decían de un Colombiano. Esa es la única



información que entrega el testigo reservado. No entrega ningún antecedente respecto de participación.

Después declara Leidy Grueso, que es la mamá. También señala lo mismo, que va, cuenta una historia, pero la parte importante, en la participación, dice que no conoce los nombres, que unos colombianos que tampoco saben los nombres, le dijeron que un tal Yesid podría haber disparado, que andaba en un vehículo blanco, que eran como 8, que eran varios. No sabe, no tiene más antecedentes. Es decir, ningún indicio de participación.

Después declara el testigo Marcelo González, que es el funcionario policial, que en la parte final de su declaración dice que tampoco tiene antecedentes de ningún tipo, no tiene fotografías, no hay videos, no hay empadronamiento de una fiesta de 50 personas, no pudo tener ningún relato. Y dice que tiene un relato de un testigo reservado (aludiendo a un testigo reservado que no es el testigo reservado B), que es la que le señala a él, que no declaró en este juicio. No sabemos si esa persona existe, no existe, por qué no vino. Y lo más importante, qué dijo esa persona, que era un testigo reservado. Tampoco acompañó ningún elemento probatorio que la situara (a la testigo reservada) en el sitio del suceso. Es decir, esa supuesta testigo reservada ni siquiera le acompañó al funcionario policial antecedentes de que ella estaba en el sitio del suceso. Es decir, la mínima diligencia de una investigación policial. Si un testigo es reservado, tendrá que dar prueba de sus dichos, razón de sus dichos.

Después declara el perito Sotelo, que habla de las armas; Camila Roca, que habla de una causa de Santiago; Claudia Cisternas, que habla de una causa de Santiago; y don Iván Novakovic, que habla de la autopsia. Por lo tanto, esta defensa se pregunta, ¿qué antecedentes tiene el Ministerio Público para condenar a una persona por homicidio calificado? A juicio de esta defensa carece total y absolutamente de medios de convicción o medios probatorios para hacer una acusación tan grave a una persona que, si bien es cierto, se situó en el sitio del suceso, porque explicó que había una fiesta, que habían más de 50 personas en dicha fiesta, y él se sitúa. Nos preguntamos, ¿qué pasa si el imputado hubiese guardado silencio y no se situó en el sitio del suceso? Ni siquiera sabríamos si el imputado estuvo ahí, porque es el mismo imputado que entrega información, que la pudo probar medianamente incluso el Ministerio Público. El Ministerio Público, bajo ningún elemento de convicción, pudo probar que mi representado fue quien disparó, más aún que don Iván Novakovic señala que habían impactos de balas de diferentes armamentos, lo que da cuenta que



habían dos o más personas, y con eso se le cae la teoría a la Fiscalía, porque supuestamente el testigo reservado, que no declara, pero que lo habla el señor Marcelo (González), dice que mi representado él sólo lo había tomado del cuello, él sólo lo había disparado y él sólo prácticamente lo había acribillado, y aparecen dos armas con dos balas distintas.

En este largo argumento expuesto por la defensa del acusado, la defensa soslaya claramente las contundentes y varias pruebas indiciarias que en su conjunto permiten concluir que el acusado fue el autor del homicidio conocido en la presente causa y así el tribunal lo explicó largamente al examinar la participación del acusado, a cuyas explicaciones nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Las pruebas examinadas por el tribunal para tener por configurada la participación que se atribuye al acusado, desde una visión general, son múltiples y coherentes, por lo cual el tribunal no tuvo ninguna duda a la hora de llegar una decisión condenatoria.

Por lo demás, es evidente que el aporte probatorio efectuado por los testigos Elías Cáceres y Fabián Mina, para efectos de la participación que se atribuye al acusado, prácticamente no tienen relevancia. Es por ello que esos testimonios el tribunal no los considera cuando analiza la prueba de cargo para establecer la participación penalmente relevante del acusado. Lo mismo puede afirmarse respecto de la testigo reservada B.

La declaración de la señora Leidy Garcés, para efectos de la participación que se atribuye al acusado, si tiene cierta importancia práctica y así se da cuenta en el considerando relativo a la participación y la prueba respectiva para tenerla por justificada.

En relación a la declaración prestada por el señor Marcelo González, en verdad fue decisiva para establecer la participación del acusado en el homicidio, conocido en este juicio y así se explicó claramente al fijar la participación del acusado en el delito.

La defensa le reprocha al señor González Silva no haber hecho un empadronamiento respecto a las personas que se encontraban en la fiesta, donde coincidieron el imputado y la víctima. Pero, para el tribunal resulta imposible que algo así pueda hacerse cuando aparecen involucrados en los hechos personas que pueden ser muy peligrosas, por portar armas de fuego. Por ello, lo natural es que la mayoría de aquellas personas hayan huido del lugar para evitar, precisamente, ser vinculados como testigos y correr el riesgo de sufrir represalias. En este sentido, conviene recordar que la **testigo reservada**, mencionada por el señor González Silva, explicó en su declaración investigativa que el acusado amenazó a todos los participantes de la fiesta con la expresión “ya saben lo que les va a pasar si alguien habla algo”. Por consiguiente, conseguir testigos presenciales de los hechos debió



ser una tarea muy ardua para la policía, por el riesgo inherente que significa prestar declaración en la investigación y posteriormente en el juicio.

La defensa plantea que el señor Novakovic señaló en su informe que haber intervenido lo menos 2 armas de fuego, por haber recuperado desde el cuerpo dos tipos de proyectiles, por lo cual podría haber otras personas involucradas en los hechos. Sin embargo, para el tribunal la prueba de cargo para establecer la participación del acusado es suficientemente concluyente para establecer más allá de toda duda razonable la participación del acusado en el homicidio.

No obstante lo anterior, en verdad, no sé aclaró por el perito balístico (Sotelo Rulet) si una misma arma puede disparar proyectiles de distintos calibres, por lo cual el tribunal no tiene la competencia para concluir que proyectiles de distintos calibres pudiesen ser disparados por una misma arma o necesariamente por armas diferentes. Pero, si hubiese intervenido otra persona más, aparte del acusado, ello no afecta la conclusión de que el acusado participó en el homicidio de don Eider Mina, porque la prueba de cargo es concluyente para ello. A lo más, debería agregarse otro partícipe no mencionado ni identificado en los hechos, pero la participación del acusado es incontrovertible para el tribunal.

La circunstancia que el imputado haya estado en el cumpleaños, coincidiendo con la víctima, es algo que se demostró razonablemente a través de la declaración investigativa, que prestó tanto la testigo reservada como don Didier Vargas al funcionario policial Marcelo González Silva, lo cual fue corroborado de alguna manera también por la búsqueda que realizó en Facebook dicho funcionario policial, encontrando al acusado como amigo en dicha red social de don Didier Vargas. Por lo tanto, si el imputado no hubiese entregado dicha información, igual se podría haber probado.

Luego, esta delegación de la defensa será desestimada.

2. Respecto a la figura típica, el homicidio, la defensa sostiene que tiene que haber el ánimo doloso de matar. Nos preguntamos, ¿cómo se pudo probar el ánimo doloso de matar en este juicio? No se pudo probar. ¿Cómo se pudo probar el ánimo doloso de mi representado, de ser él, el que premeditó la muerte? Tampoco, no hay ningún elemento probatorio.

Esta alegación de la defensa parece destinada a cuestionar la existencia de la circunstancia calificante de premeditación y el tribunal, llegó a la misma conclusión, según



se explicó a propósito del análisis que hace el tribunal de la no concurrencia de las dos calificantes invocadas por la Fiscalía.

En relación a la prueba del dolo, el tribunal se remite a todo lo que he puesto a propósito de los medios de prueba valorados y examinados, para justificar tanto el hecho punible como la participación penalmente relevante que se atribuye al imputado.

3. Por último, la defensa sostiene que, respecto del arma, esa arma también tiene que ser absuelto. Esa arma corresponde a otro procedimiento, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. No puede ser esa arma atribuible en este juicio, si ni siquiera se acompañó materialmente en el presente juicio. ¿Cómo pueden condenar a una persona por un arma que no existe, que se nombra en otra causa, pero ni siquiera sabemos con certeza si mi representado es o no el dueño?

En este aspecto, el tribunal comparte la alegación de la defensa en cuanto a que el arma encontrada en poder del acusado el día 27 de marzo de 2023 no puede ser vinculada clara y contundentemente con el arma empleada para cometer el homicidio conocido en este juicio, debido a que no existe ninguna prueba categórica en ese sentido.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las coincidencias en relación al vehículo blanco, marca Hyundai, pudo ser vinculado categóricamente al acusado en relación a los hechos conocidos en la presente causa.

Sin embargo, el arma encontrada en el automóvil del acusado tiene un valor contextual relevante para demostrar la plausibilidad de atribuirle peligrosidad al acusado, toda vez que el 27 de marzo del 2023 y también el día 25 de septiembre de 2022 empleo armas de fuego, es decir, fueron disparadas, lo cual hace muy plausible el riesgo que implica, para cualquier persona, colaborar como testigo en el esclarecimiento de los hechos conocidos en la presente causa.

4. La defensa indica que que se nombra a Didier Vargas, nadie sabe lo que declaró Didier Vargas porque no declaró en este juicio, por lo tanto, es una suposición. Además, incluso dice el funcionario Marcelo (González) que Vargas en ningún momento dice que lo ve disparando, no le atribuye participación, y queda esa testigo reservada, que tampoco declaró, la prueba se rinde en este juicio, tiene que ser uno de los principios, al menos en esta defensa, es la inmediatez, donde el tribunal tiene que apreciar la prueba en este juicio. Y ese testigo tampoco aportó ningún



elemento, que fue súper importante, y ese testigo pudo probar que estaba en el sitio del suceso.

Desde ese punto de vista, a juicio de esta defensa, el veredicto absolutorio claramente es la consecuencia de la insuficiencia aprobatoria de este juicio.

Este argumento de la defensa cuestiona el valor probatorio de los testigos de oídas. Este aspecto está resuelto expresamente por el legislador en el **inciso 2° del artículo 309 del Código Procesal Penal**, que reconoce expresamente a los testigos de oídas, al establecer que *“Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declararé expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.”* (el ennegrecido es nuestro). De esta forma, el valor probatorio los testigos de oídas es un aspecto incontrovertible desde una perspectiva legal.

A lo anterior debe añadirse la libertad probatoria que reconoce expresamente el **artículo 295 del Código Procesal Penal**, el cual permite probar los hechos pertinentes por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y, como antes se explicó, los testigos de oídas son expresamente un medio de prueba reconocido y aceptado por la ley.

Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el **artículo 297 del Código Procesal Penal**, el tribunal puede apreciar la prueba rendida a un juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica como la máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es así entonces que, el tribunal valorando los diversos medios probatorios mencionados en el capítulo referido a la participación que se atribuye al acusado llegó a la conclusión, incuestionada, que el imputado fue autor del delito de homicidio conocido en este juicio y a lo allí expuesto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

La exigencia que hace la defensa al testigo de oídas de probar que estuvo en el lugar, en este caso al testigo reservado, aquello el tribunal lo examinó y determinó que su destino era creíble y propio de una persona que estuvo en el sitio del suceso por la certeza con que describió, en general, las lesiones que sufrió la víctima. En relación con don Didier Vargas, ello es incuestionable puesto que era la persona que celebraba su cumpleaños, en su casa, y a dónde llegó el acusado y la víctima.

Por consiguiente, los cuestionamientos que la defensa hace a los testigos de oídas deben ser desestimados.



5. La defensa, en resumen, sostiene que no hay conexión entre el arma que eventualmente se le encontró a mi representado y la muerte, tampoco hay una ligación o una pericia que pueda decir que esa arma fue involucrada en el peritaje respecto a la muerte de la persona. Si no se hizo un informe o un peritaje para ver si había conexión entre el arma, la munición, y la munición encontrada en el cuerpo. Eso habría sido súper importante para la fiscalía para determinar responsabilidad.

Esta alegación el tribunal la comparte y se remite a lo expuesto por el tribunal a propósito del argumento 3. de la defensa, sin perjuicio de la prueba que, a pesar de dicha omisión, permitió al tribunal establecer la participación del acusado en el delito de homicidio, obviamente que utilizando un arma de fuego no identificada.

6. La defensa sostiene que tampoco se hizo otro peritaje respecto, se supone que mi representado tomó por el cuello a la víctima. Se supone que mi representado le dio un disparo en el abdomen, pero tuvo contacto con él. También se podría haber hecho un peritaje de huellas, para decir que las manos de mi representado estaban en su poder. Tampoco se hizo un peritaje de pólvora o de nitrato, tampoco se hizo un peritaje, se supone que sí le dio un impacto de bala y quedó sangre en su ropa o quedó sangre en su vehículo. Tampoco se estudió el vehículo de mi representado para ver si había huellas de sangre. No se hizo nada.

Esta alegación de la defensa será desestimada debido a que el delito de homicidio conocido en este juicio ocurrió el día 25 de septiembre de 2022 y el imputado recién fue habido el día 27 de marzo de 2023, es decir transcurrieron casi 6 meses entre el delito de homicidio investigado y la detención del imputado. Por tanto, hacer pericias de nitratos como huellas dactilares al acusado carecía de todo sentido por el tiempo transcurrido. En cuanto a hacer pericias al vehículo, ello también carece de sentido debido a que el delito de homicidio se cometió en la vía pública y no al interior del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal debe resolver la presente causa en base a la prueba de cargo efectivamente rendida en juicio y esa prueba fue concluyente para el tribunal, tanto para establecer la existencia del hecho punible como, también, la participación penalmente relevante que se atribuye al acusado, según se explicó largamente en esta sentencia y a aquellas explicaciones nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.



7. La defensa también sostiene que es cierto que se acusa por homicidio calificado. La premeditación conocida es una circunstancia que tiene que ser acreditada, tiene que haber elementos, un mensaje, un WhatsApp, te voy a matar, un mensaje que diga que hubo una riña, no hay nada. La premeditación conocida, al menos debe venir con el elemento volitivo de la manifestación del dolo. Si bien es cierto, el dolo es algo que está en el interior del ser humano, de la intención dolosa de matar, pero está, como dice la jurisprudencia y la doctrina y todos lo sabemos, tienen que haber elementos que exterioricen ese ese dolo o esa premeditación. Un mensaje anterior, una riña anterior, un problema de mujer, un problema de dinero, pero que esté materializado en algo. No existe ese elemento.

El tribunal de alguna manera comparte la idea de que no se acreditó ninguna de las circunstancias calificantes sostenidas por la Fiscalía, por lo cual el título de castigo fue recalificado de homicidio calificado a homicidio simple.

8. La defensa sostiene que se dice que eran ocho personas en el auto, en el vehículo que aludieron en la fiscalía, han tratado de dar a entender de que sólo mi representado disparó, de que sólo andaba él, de que sólo andaba él en el auto y la prueba es todo lo contrario. Porque cuando el auto, dicen que quedó en pana, eran 8 personas, que habían 8 morenos, como dice el funcionario policial. En la fiesta había 6 personas cuando supuestamente mi representado le dispara. En la fiesta había 50 personas y eso lo han dicho los mismos testigos, pero el Ministerio Público ha tratado de hacer entender de que sólo mi representado andaba en el auto, de que sólo se escapó a Santiago y eso lo dicen ellos, pero no lo pueden probar, porque las probanzas han sido totalmente distintas. Por lo tanto, insistimos en el veredicto absolutorio.

Esta alegación de la defensa será desestimada en razón que, aun cuando el acusado hubiese estado en su automóvil con otras personas, o en que la fiesta hubieran habido muchas más personas, lo cierto es que la prueba de cargo es claramente convincente y concluyente para demostrarle al tribunal que únicamente el acusado fue la persona que disparó un arma de fuego en contra de la víctima y con ello le causó la muerte.

A las personas que pudieron acompañar al acusado tanto en su automóvil, como en la fiesta de cumpleaños, el tribunal no les puede atribuir ningún tipo de responsabilidad en los hechos, ni tampoco apareció algún antecedente concreto y específico que pudiese generar la expectativa de que, aparte del acusado, alguna otra persona pudo haber tenido alguna participación penalmente relevante en los hechos.



CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO TERCERO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.

a. El **Ministerio Público**, en lo destacable, exhibe extracto de filiación y antecedentes del imputado, **sin anotaciones**.

Así, reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior. Luego, añade que la declaración del acusado no constituye una colaboración sustancial. Por consiguiente, pide la imposición de una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

No hubo **réplica** por parte de la fiscalía.

b. El **querellante**, en lo más esencial, indica lo mismo que el Ministerio público en relación a las circunstancias atenuantes y, análogamente, también requiere una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

La querellante en la **réplica** nada expuso.

c. La defensa del acusado, **en breves palabras**, solicito la imposición de una pena privativa de libertad, en su mínimo, de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, que es el quantum mínimo. Además, solicita se certifiquen los abonos que registra el imputado en la presente causa.

No hubo **replica** por la defensa.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

Irreprochable conducta anterior.

De acuerdo al extracto de filiación y antecedentes del acusado, que carece a toda anotación, el tribunal entiende que no existe obstáculo alguno para acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, como fue aceptado también por la Fiscalía y por la parte querellante.

Por lo tanto, esa atenuante será acogida por el tribunal.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la determinación de la pena privativa de libertad.

1. Que, la pena privativa de libertad asignada al delito de **homicidio simple**, vigente a la época de los hechos, es presidio mayor en su grados medio a máximo.



En este caso concreto, concurre una atenuante, sin agravantes. Luego, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, el tribunal no podrá imponer el grado máximo.

Luego, no habiendo sido demostrada la existencia de males o perjuicios distintos al simple fallecimiento de la persona, el tribunal impondrá la pena en su mínimo de 10 años y 01 día de presidio mayor en su grado medio, sin perjuicio de las penas accesorias legales.

DÉCIMO SEXTO: Costas.

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiendo sido vencido totalmente el acusado, por haberse rechazado las circunstancias calificantes y los delitos vinculados a la ley de armas, se le eximirá del pago de las costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

Teniendo en consideración la extensión de la pena privativa de libertad que deberá servir el acusado Denny Villegas Angulo, resulta improcedente alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216. De esta forma, el condenado **deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva.**

DÉCIMO OCTAVO: Abonos.

Conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, al 08 de enero de 2025, el acusado no ha permanecido privado de libertad en virtud de la presente causa, puesto que está sometido a medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 3641-2023, seguida en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, decretada con fecha 25 de abril de 2023.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 50, 68, y 391 del Código Penal; artículos 1°, 47, 295, 296, 297, 340, 342 y 348 del Código Procesal Penal; ley 19.970; Texto Refundido de ley 17.798; y ley 18.216, **SE DECLARA:**

I. Que, **se condena** a **DENNY YESID VILLEGAS ANGULO**, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, a sufrir la pena de **diez años y un día (10 años y un día)** de **presidio mayor en su grado medio** y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación



absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Dicho ilícito fue cometido en la comuna y ciudad de Copiapó, el día 25 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 06:00 horas.

II. Que, se absuelve al acusado **Denny Yesid Villegas Angulo** de los cargos de ser autor de los delitos de porte de municiones y de armas de fuego, previstos respectivamente en el inciso 2° del artículo 9 (tenencia o porte ilegal de municiones) y en el inciso 1° del artículo 13 (poseer o tener arma de fuego prohibida), supuestamente cometidos el 25 de septiembre de 2022, en la ciudad y comuna de Copiapó;

III. Se deja constancia que la imputación de un delito de homicidio calificado fue recalificada a un delito de homicidio simple.

IV. Que, la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia deberá ser cumplida en forma efectiva por el sentenciado **Denny Yesid Villegas Angulo**.

V. Se deja constancia que el acusado no registra abonos en la presente causa.

VI. Que, no se condena en costas al acusado.

VII. Que, se ordena el registro de la huella genética del condenado.

VIII. Devuélvase a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

IX. Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 2200941576-2

RIT 181-2024

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señora Lorena Rojo Venegas, quien la presidio, y señores Luis Meza Marín y Alfonso Díaz Cordaro.

